



26-07-2024

Bogotá, D.C.

Señor:
CRISTIAN PICÓN SUÁREZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRANSPORTE- SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ESPECIAL - Convenios de colaboración empresarial.
Radicado No. 20243031071832 de 28 de junio de 2024.**

Respetado señor Picón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el radicado con el Nro. 20243031071832 de 28 de junio de 2024, mediante los cuales se formula la siguiente:

CONSULTA

“(…)

1. Según Decreto 478 de 2021 de mayo 12, parágrafo 3. El transportador contractual podrá recibir en convenio para su operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación activa y/o vigente, así mismo el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación activa y/o vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que una empresa puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos. Como se observa en la siguiente imagen.

image.png Notificamos que internamente y hasta el momento para la tramitología de este proceso tenemos en cuenta es el 30% de la totalidad del parque automotor con tarjeta de operación activa y/o vigente.

Siendo así; requiero y se nos indique cual es el porcentaje real a tener en cuenta o si ya este se modificó por renovación del Decreto.

2. En caso de contar con algún modelo o formato para la elaboración de convenios de colaboración empresarial, solicito muy amablemente y sea compartido.

3. ¿En un convenio de colaboración empresarial se pueden relacionar varias empresas con las cuales se mantiene servicios o contratos en la actualidad? Como se observa en las siguiente imagen.

image.png Por favor, indicarnos si lo estamos ejecutando bien o si únicamente se debe relacionar la empresa para la cual el vehículo va a prestar el servicio.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





4. Como es de conocimiento el convenio de colaboración empresarial debe estar firmado por los representantes legales de cada empresa que celebra el mismo. Nuestra consulta es; el convenio también debe ir firmado o con previa autorización del representante legal o gerente de la empresa contratante a la cual se le está prestando el servicio de transporte de personal?".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El Decreto 1079 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.", modificado por el Decreto 431 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, y se dictan otras disposiciones" define el servicio público de transporte terrestre automotor especial, en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".

A su vez, el mencionado Decreto, modificado por el Decreto 478 de 2021 "Por el cual se modifica y adiciona el Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte", establece para los convenios empresariales que:

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 9: Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán





realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación que establezca el Ministerio de Transporte, y previo consentimiento de quien solicita y contrata el servicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 984 del Código de Comercio, este acuerdo no modificará las condiciones del contrato de transporte y se realizará bajo la responsabilidad de la empresa de transporte a la que le han sido contratados los servicios de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad contractual solidaria que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 991 ibídem, existe entre la empresa a quien se contrató para la prestación del servicio -transportador contractual- y la empresa que efectivamente realizó la conducción de los pasajeros -transportador de hecho-.

En este evento, el transportador contractual deberá expedir el extracto único del contrato y la acreditación de los demás documentos que soportan la operación.

Parágrafo 1. El transportador contractual y el transportador de hecho deberán estar habilitados para la prestación del servicio en esta modalidad.

Parágrafo 2. Los convenios de colaboración empresarial deberán ser reportados por el transportador contractual a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte.

Hasta tanto se implemente el Sistema de Información de que trata el presente parágrafo, deberá entregarse al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte copia de dicho convenio.

Parágrafo 3. Modificado por el Decreto 478 de 2021, artículo 4º. **El transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos".** (NFT)

A su turno, se señala respecto a la Capacidad Transportadora, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.6.7.1. Modificado por el Decreto 478 de 2021, artículo 8º, Capacidad transportadora. La capacidad transportadora puede ser global u operacional. La capacidad transportadora global es el número de vehículos que se requieren para atender las necesidades de movilización, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.2.1 del presente decreto.

La capacidad transportadora operacional consiste en el número de vehículos que forman parte del parque automotor o de la flota de vehículos que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ocupa en el desarrollo de su actividad.

Las empresas de transporte público terrestre automotor especial deberán acreditar, como mínimo, su propiedad sobre el 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a un (1) equipo. Si la empresa no cuenta con el 10% de los vehículos de su propiedad, podrá acreditar hasta el 7% con vehículos adquiridos mediante las figuras de "leasing" financiero.

En caso que el cálculo dé como resultado un número decimal, se aproximará al número entero inferior.

Parágrafo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.7.3 del presente decreto,

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





las empresas no podrán solicitar el incremento de la capacidad transportadora hasta tanto acrediten que son propietarias del 10% del total de los vehículos que conforman su capacidad operacional, para lo cual también se tendrán en cuenta las formas alternas de acreditación de ese porcentaje descritas en el presente artículo.

Parágrafo 2. La capacidad transportadora desde el punto de vista operacional puede ser fija o flotante. Será fija toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de la empresa o adquiridos por esta mediante las figuras de "leasing" financiero y será flotante toda aquella que corresponda a vehículos de propiedad de terceros y que se vincule para la efectiva prestación del servicio.

La capacidad transportadora fija no requiere de la celebración de contratos de vinculación.

La capacidad transportadora flotante, por el contrario, sí requerirá de la celebración de contratos de vinculación entre el propietario del vehículo y la empresa de transporte".

Desarrollo del problema jurídico

Conforme a las normas precitadas el servicio público de transporte terrestre automotor es aquel que se contrata y se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas a cambio de una contraprestación económica, en vehículos automotores homologados y matriculados para la prestación del servicio en cada modalidad y vinculados a su parque automotor.

Por su parte, transporte privado es aquel que se lleva a cabo por personas naturales o jurídicas con equipos propios, matriculados para el servicio particular o en los que ostenta la calidad de locatario, o arrendatario por la suscripción de contratos de leasing o renting conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-033 de 2014, con el fin de satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito privado de sus actividades.

Entre tanto, el servicio público de transporte terrestre automotor especial, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, con equipos matriculados homologados y registrados para esa modalidad de servicio, a cambio de una contraprestación económica, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, grupo específico de usuarios y usuarios de los servicios de salud, que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable, de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el artículo 2.2.1.6.3.2 (Contratos de Transporte) del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, establece el precitado artículo, que las empresas habilitadas en esta modalidad de servicio pueden suscribir convenios de colaboración empresarial, con el fin de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del parque automotor y así optimizar la prestación del servicio, siempre y cuando, se haya obtenido concepto previo y favorable del usuario que solicita, y contrata el servicio, y que para el efecto la empresa contratista y responsable de la prestación del servicio, se denomina transportador contractual, siendo esta la que expide el extracto de contrato y acredita ante el usuario, y las autoridades administrativas en materia de tránsito y transporte los documentos que sustentan la operación, y la empresa que aporta el parque automotor, se denominará transportador de hecho.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





El parágrafo 2 del artículo 2.2.1.6.3.2 del Decreto 1079 de 2015, establece que los referidos convenios deben ser radicados en el Ministerio de Transporte y la Superintendencia y Transporte, con el fin que estas entidades tengan conocimiento de las condiciones en que se prestaran los servicios convenidos y en el parágrafo 3º, que el transportador contractual sólo podrá recibir en convenio una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado y con tarjeta de operación vigente, y que así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máxima del 40%, ya sea, para uno o para la totalidad de los convenios suscritos.

Se debe precisar que para suscribir los referidos convenios la norma no establece una formalidad para hacerlo, razón por la cual deberá hacerse mediante documento privado entre las partes en el que se establezcan las condiciones del mismo, conforme a las normas que regulan la materia. Suscrito el convenio de colaboración empresarial, este debe ser reportado por el transportador contractual a la Superintendencia de Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, sin embargo, como este no se ha establecido deberá remitirse a la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte del domicilio del transportador contractual.

De otra parte, respecto de la capacidad transportadora esta puede ser global u operacional, la primera se refiere a la cantidad de vehículos requerida para atender necesidades de movilización y la segunda al número de vehículos que requiere la empresa para el desarrollo de su actividad.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1º

De acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 478 de 2021, el transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. **Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir.**

Las certificaciones o documentales expedidas por el Ministerio de Transporte o la Dirección Territorial competente mediante las que se determina la capacidad transportadora de una empresa de transporte terrestre automotor especial, tienen plena validez, sin embargo, debe señalarse que en el caso de convenios de colaboración empresarial *“el transportador contractual podrá recibir en convenio para la operación una flota máxima del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente; así mismo, el transportador de hecho podrá ofrecer una flota máximo del 40% de su parque automotor vinculado con tarjeta de operación vigente. Este porcentaje corresponde al máximo de flota que puede ofrecer o recibir la empresa para uno o para la totalidad de los convenios suscritos”*.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





A modo de ejemplo, si una empresa cuenta con un parque automotor de 100 vehículos vinculados y con tarjeta de operación vigente, solo puede recibir para prestar el servicio en contratos de transporte bajo la figura de convenios de colaboración empresarial cuarenta (40) vehículos, y si va a suscribir convenios como empresa colaboradora, solo puede ofrecer esa misma cantidad de vehículos.

Respuesta a los interrogantes No. 2° y 4°

Conforme a lo establecido en las normas en cita, los convenios de colaboración empresarial en la modalidad de servicio público de transporte automotor especial son contratos celebrados entre empresas habilitadas en la misma modalidad, con el fin de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del parque automotor y así optimizar la prestación del servicio, mediante el cual las empresas se obligan a suministrar y a recibir parque automotor conforme con lo preceptuado en el artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015.

Para suscribir los referidos convenios la norma no establece una formalidad para hacerlo, razón por la cual deberá hacerse mediante documento privado entre las partes en el que se establezcan las condiciones del mismo, conforme a las normas que regulan la materia.

Respuesta al interrogante No. 3°

Respecto a este interrogante, la norma no establece los requisitos para realizar los convenios de colaboración empresarial. Tal y como se ha mencionado, se deberá cumplir con las obligaciones señaladas para los contratos de colaboración empresarial, dentro de la legislación del derecho privado.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Victoria Vargas Rincón Contratista - OAJ

Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

